



## Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Distrito Judicial de Santa Marta

327-2021

Santa Marta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2022).

### I. ASUNTO:

En oportunidad, se decide la acción constitucional de tutela promovida por la señora **EMILSEN GIRALDO MARQUEZ** actuando en nombre propio, contra la señora **NORMA VERA SALAZAR**, y vinculadas, **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA, SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, POLICÍA METROPOLITANA DE SANTA MARTA, DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL MAGDALENA**, y la **INSPECCIÓN DE POLICIA DEL CORREGIMIENTO DE GUACHACA** a fin de obtener protección a sus derechos fundamentales al Buen Nombre y a la Honra.

### II. ANTECEDENTES:

Como fundamento fáctico de su petición, expone la accionante a través de su escrito lo siguiente:

1. Que la señora NORMA VERA SALAZAR ha hecho publicaciones en su cuenta de twitter señalando que existe un reclutamiento de menores en nuestra vereda de Guachaca de la ciudad de Santa Marta: <https://twitter.com/NormaVeraSa/status/1387037978241941508?s=20>.
2. Que el día 27 de abril de 2021 circularon varias publicaciones al respecto en el periódico El Tiempo, en la cual se señaló:

*“La defensora de derechos humanos, Norma Vera Salazar alertó a las autoridades del Magdalena sobre un plan de reclutamiento de menores de edad que vienen desarrollando las organizaciones armadas que delinquen en la Sierra Nevada de Santa Marta.”*

*“Salazar dijo que ha recibido ya alrededor de 15 denuncias de padres de familias, sobre el traslado de sus hijos hacia diferentes campamentos ubicados en diferentes zonas del macizo montañoso.”*

*“Detrás de este flagelo que afecta a adolescentes entre los 15 y 17 años, según la defensora de derechos humanos, estaría el grupo Autodefensas Conquistadoras de la Sierra.”*

*“Son menores que viven en barrios periféricos y zonas rurales de Santa Marta, la mayoría de ellos de nacionalidad venezolana que acceden a vincularse a esta organización a cambio de recibir un pago mensual”, manifestó Norma Vera.*

*“La información que tiene la Defensora de Derechos Humanos indica que estos menores de edad están en la zona de Palmor, el corregimiento de Guachaca y la vetada Machete Pelao.”*

*“Allí ya permanecen con uniformes y vienen recibiendo entrenamiento militar con armas de combate, con el fin de que estén preparados para recibir funciones precisas dentro del grupo.”*

3. Que, de igual forma, en el periódico EL HERALDO, se publicó:

*“La defensora de los Derechos Humanos, Norma Vera Salazar, dio a conocer en las redes sociales que, al parecer, en la Sierra Nevada de Santa Marta se está presentando reclutamiento de menores por parte de grupos armados ilegales.”*

4. Que tales afirmaciones, son falsas dado que no han tenido conocimiento de reclutamiento de menores en Guachaca, estigmatizándolos, vulnerando su derecho al buen nombre, intimidad personal y familiar.
5. Que el coronel JESÚS DE LOS REYES, comandante (e) de la Policía Metropolitana de Santa Marta, manifestó que aún no cuentan con elementos probatorios que lo demuestren.
6. Que el día 11 de mayo de 2021 le solicitó a la señora Norma Vera Salazar rectificar dicha información cumpliendo con el requisito de procedibilidad para interponer esta acción de tutela.

### III. DERECHOS FUNDAMENTALES PEDIDOS EN PROTECCIÓN:

Sostiene el accionante que se le han vulnerado sus derechos fundamentales al Buen Nombre y a la Honra.

En consecuencia, solicita que se ordene a la señora **NORMA VERA SALAZAR** que, en término de 48 horas a partir de la notificación de esta decisión, proceda a rectificarse de sus declaraciones falsas e inexactas contra ella, a través de los mismos medios utilizados para ello.

### IV. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

La **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA**, en su condición de vinculada a esta acción constitucional le expresó al despacho que no ha vulnerado los derechos alegados por la accionante, por lo que sostiene que en lo que refiere a ella existe una falta de legitimación por pasiva.

La señora **NORMA VERA SALAZAR**, manifestó al despacho que, en su condición de Defensora de Derechos Humanos, es cierto que ha realizado afirmaciones respecto del reclutamiento de menores en la Zona de “Guachaca”, las cuales sostuvo que no son falsas y mucho menos alejadas de la realidad. Ya estas toman sustento constitucional y probatorio en diversas denuncias e investigaciones a las cuales he venido haciendo seguimiento, y se encuentran fundamentadas en las alertas que frecuentemente emite la Defensoría del Pueblo, según el Informe y/o Documento Público, emanado de esa entidad, sobre “RECLUTAMIENTO FORZADO, USO Y UTILIZACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN COLOMBIA Abril de 2021”, en donde se pone de presente que durante el pasado año 2020, debido a que se emitieron 46 alertas en las cuales se identificó riesgo de reclutamiento, y que en varios departamentos del país, entre ellos, en el departamento del Magdalena, advirtió riesgo de reclutamiento, uso y utilización por parte de estructuras del crimen organizado.

Por lo anterior, asegura que las afirmaciones hechas por ella en distintos medios de comunicación sobre reclutamiento de menores en zonas periféricas y rurales del Distrito de Santa Marta no estigmatiza a nadie y mucho menos vulnera derechos fundamentales como los que aquí se reclaman, pues en ningún momento ha individualizado o señalado persona específica alguna, tal y como lo pretende a ser ver el extremo accionante; que por el contrario, lo puso de presente en forma de alerta, así como lo hace la Defensoría del Pueblo y diversas entidades defensoras de derechos humanos u organismos internacionales, respecto a la existencia de reclutamiento de menores y que se está llevando a cabo por grupos ilegales organizados, dentro de los cuales se destacan para el caso del Distrito de Santa Marta, el grupo denominado “Autodefensas Conquistadoras de la Sierra”.

Señala que, es deber de todo ciudadano colombiano denunciar las posibles conductas constitutivas de delitos, máxime cuando hay menores de por medio. En esa forma, dentro de las publicaciones dadas a conocer por ella en diferentes medios de comunicación, dentro de las cuales la accionante destaca la publicación en el diario “el tiempo” el día 28 de abril del presente año, anota que los elementos de la publicación no son más que alertar

a las autoridades del Magdalena sobre un plan de reclutamiento de menores de edad que vienen llevando a cabo organizaciones armadas ilegales y que es de público conocimiento que delinquen en la sierra nevada de Santa Marta desde hace muchos años, cuya finalidad constitucional es que las autoridades competentes investiguen los presuntos hechos de reclutamiento de menores en esa zona, sin perjudicar o atentar contra el buen nombre o la honra de alguien y peor aún estigmatizar a esa zona del país, la cual ha sido objeto de vulneraciones sistemáticas de derechos fundamentales a lo largo de esta década por grupos armados ilegales y que gracias a diversas denuncias e investigaciones lideradas por ella, se ha logrado permear en gran medida la violencia generalizada en esa zona periférica del Distrito, y se ha contribuido a proteger los derechos humanos de menores víctimas de todo tipo de abusos, tratos crueles e inhumanos.

La **POLICÍA METROPOLITANA DE SANTA MARTA**, sostuvo en su informe que, en el escrito de tutela no se hace ningún señalamiento en contra la institución, en que se refiera se haya publicado información o noticia en medios de comunicación de su entidad, en que se haya informado que en la vereda de Guachaca se esté presentando reclutamiento de menores de edad, por parte de organizaciones armadas que delinquen en la sierra nevada de Santa Marta, advierte que las opiniones que la señora NORMA VERA SALAZAR ha hecho, se han publicado en plataformas de los medios de comunicación El Tiempo y el Heraldo, así como en una cuenta de Twitter, las cuales afirma, no están enlazadas a cuentas institucionales de la Policía Nacional.

Señala que, las publicaciones de opinión que los ciudadanos hagan en sus cuentas de red social Twitter, no son del control o seguimiento de la Policía Nacional, cuyos tuits o trinos se consideran expresiones de opinión para que sean leídas públicamente por los seguidores de dichas redes sociales. Por lo anterior, alega que los llamados a pronunciarse sobre las pretensiones de la accionante, son los Directores de los medios de comunicación El Tiempo y el Heraldo, por cuanto son dichos medios de comunicación los que, según la accionante los que publicaron noticias en las que se refería en la vereda Guachaca se estaría reclutando menores de edad, cuya nota periodística al parecer se genera por opiniones dadas por la señora NORMA VERA SALAZAR en su condición de defensora de derechos humanos.

Por otra parte, anota que, las pruebas aportadas por la accionante, por parte de la junta de acción comunal de Guachaca, se habría radicado ante la señora NORMA VERA SALAZAR derecho de petición de solicitud de rectificación de la información que habría publicado el día 27-04-2021 en redes sociales y en los medios de comunicación de El Tiempo y El Heraldo, lo que conlleva sea dicha ciudadana quien se pronuncie al respecto.

La **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL MAGDALENA** señaló que, sus funciones van desde una asesoría hasta la intervención como garante de los derechos humanos, sujeto al cumplimiento de los requisitos que establece el ordenamiento jurídico.

Señala que se le debe proteger los derechos invocado por el actor, con base en el relato factico y de las pruebas allegadas al plenario, en el cual se advirtió el cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la acción de tutela, esto es, el previo requerimiento de rectificación. No obstante, como quiera que la génesis de la acción de tutela es por la denuncia pública de infracción penal que atenta contra los derechos humanos, solicita se compulsen copias del expediente a las autoridades competentes a efecto de que, en cumplimiento de las misiones constitucionales y legales asignadas, investiguen y confirmen las denuncias públicas se judicialicen a quienes se encuentren comprometidos con dicha actuación reprochable que su entidad, desplegará toda la capacidad institucional a efecto de garantizar los derechos de los menores presuntamente reclutados.

La **SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA DEL DISTRITO DE SANTA MARTA** y el **INSPECTOR DE POLICIA DEL CORREGIMIENTO DE GUACHACA**, guardaron silencio durante el trámite constitucional.

## V. MATERIAL PROBATORIO:

Documentos aportados en copias por la parte accionante:

- Certificación emitida por la Junta de Acción Comunal de la Vereda Guachaca
- Solicitud de rectificación dirigida a la accionada, por parte de la actora, en su condición de presidenta de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Guachaca
- Constancia de envío de solicitud de rectificación, vía correo electrónico

Documentos aportados en copias por la parte accionada, la **NORMA VERA SALAZAR**:

- Informe emitido por la Defensoría del Pueblo, sobre “RECLUTAMIENTO FORZADO, USO Y UTILIZACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN COLOMBIA abril de 2021”.

Documentos aportados en copias por la parte vinculada, la **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA**:

- Poder
- Acta de posesión No. 139 de 7 de septiembre de 2020
- Decreto No. 238 de 7 de septiembre de 2020
- Decreto No. 108 de 30 de marzo de 2017

Documentos aportados en copias por la parte vinculada, la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL MAGDALENA**:

- No aportó pruebas

Documentos aportados en copias por la parte vinculada, la **POLICÍA METROPOLITANA DE SANTA MARTA**:

- No aportó pruebas

## VI. CONSIDERACIONES:

### a. Problemas Jurídicos:

Corresponde a este Despacho analizar si los derechos fundamentales al Habeas Data y Buen Nombre, de que es titular la señora **EMILSEN GIRALDO MARQUEZ**, y dos menores, uno de ellos responde al nombre de **ESNIEDER GELKVEZ GIRALDO**, del otro no lo informó la actora, resultan o no vulnerados por la señora **NORMA VERA SALAZAR**, por las declaraciones realizadas en medios de comunicación, periódicos EL TIEMPO, EL HERALDO y Twitter, relacionadas con el reclutamiento de menores por parte de grupos al margen de la ley en la zona Guachaca.

### b. Precedente Constitucional Aplicable.

Para la absolución de los problemas Jurídicos planteados es necesario aplicar el precedente jurisprudencial trazado por nuestro Máximo Tribunal Constitucional.

### Sentencia T-244-18

#### *Los derechos a la honra y el buen nombre. Reiteración de jurisprudencia*

*“El artículo 2º de la Constitución establece como un deber del Estado la garantía de protección de todos los residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades; asimismo, el artículo 21 consagra la honra como un derecho fundamental.*

*27. Desde temprano, la Corte se ha referido a la honra como la estimación o deferencia con que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad en razón a su dignidad humana. Veamos:*

“Es por consiguiente, un derecho que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad.”

Dado su alcance, este derecho resulta vulnerado cuando se expresan opiniones que producen daño moral tangible a su titular, puesto que “no todo concepto o expresión mortificante para el amor propio puede ser considerada como imputación deshonorosa”, puesto que para ser visualizadas como tales, las afirmaciones que se expresen deben tener la virtualidad de ‘generar un daño en el patrimonio moral del sujeto y su gravedad no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho”.

28. Por su parte, el artículo 15 de la Carta Política establece que “todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su **buen nombre**, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.”

El buen nombre ha sido entendido como la reputación o la imagen que de una persona tienen los demás miembros de la comunidad y, además, constituye el derecho a que no se presenten expresiones ofensivas, oprobiosas, denigrantes, falsas o tendenciosas que generen detrimento de su buen crédito o la pérdida del respeto de su imagen personal. La Corte ha explicado que el derecho a la honra guarda una relación de interdependencia material con el derecho al buen nombre de manera que la afectación de uno de ellos, generalmente, concibe la vulneración del otro.

29. De otro lado, en la sentencia C-489 de 2002 la Corte advirtió una **distinción entre estas dos prerrogativas**, ya que mientras la honra se afecta tanto por la información errónea como por opiniones tendenciosas respecto de la persona o su conducta privada; el buen nombre se vulnera esencialmente por la emisión de información falsa o errónea que genera distorsión del concepto público del sujeto.

30. Ahora bien, instrumentos internacionales también se han ocupado de establecer como reglas para los Estados el respeto de dichas prerrogativas. El artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual establece que: “nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 17 señala que: “1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias e ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, dispone en el artículo 11 que: “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

31. También se ha considerado que los dos derechos guardan una estrecha relación con el principio de la dignidad humana y que el ataque a los mencionados derechos engendra la vulneración de este:

“Tratándose de **la honra**, la relación con la dignidad humana es estrecha, en la medida en que involucra tanto la consideración de la persona (en su valor propio), como la valoración de las conductas más íntimas (no cubiertas por la intimidad personal y familiar). **El buen nombre**, por su parte, también tiene una cercana relación con la dignidad humana, en la medida en que, al referirse a la reputación, protege a la persona contra ataques que restrinjan exclusivamente la proyección de la persona en el ámbito público o colectivo.”

Adicionalmente, esta Corporación ha desarrollado la dignidad humana desde tres dimensiones: (i) el derecho a vivir como se quiera, que consiste en la posibilidad de desarrollar un plan de vida de acuerdo con la propia voluntad del individuo; (ii) el derecho a vivir bien, que comprende el contar con unas condiciones mínimas de existencia y (iii) el derecho a vivir sin humillaciones, que se identifica con las limitaciones del poder de los demás. En esta última dimensión se enmarcan la honra y el buen nombre de las personas.

*Así las cosas, el análisis de la vulneración de tales derechos le exige al juez de tutela tener en cuenta que cuando una persona ha sido destinataria de la divulgación de hechos falsos, tergiversados o tendenciosos, el restablecimiento y protección del derecho lleva implícita la reivindicación de su dignidad humana.*

*32. De acuerdo con lo anterior, la honra y el buen nombre son expresiones de la dignidad humana y aunque surgen de las aspiraciones más íntimas del individuo, su actualización en el mundo de los derechos depende de la deferencia, esto es, del respeto de las demás personas; en tal virtud, las expresiones ajenas son, por excelencia, fuente de respeto o de afrenta a la honra.*

*33. Por su parte, la libertad de expresión (pensamiento y opinión) y de información tiene restricciones legales basadas en la necesidad de preservar los derechos o la reputación de los demás y en la prevalencia de los derechos de los menores y el respeto de valores, principios y derechos como la igualdad, la dignidad y la vida de las personas.*

*34. De acuerdo con lo anterior se deducen dos premisas: (i) las libertades de expresión del pensamiento y la opinión y de información, a pesar de su prevalencia, tienen límites; y (ii) los derechos a la honra y al buen nombre tienen como principal contracara las manifestaciones ajenas. Estas dos condiciones generan una de las colisiones más comunes en el universo jurídico.*

*35. En esa medida, el juez constitucional, a fin de resolver las tensiones entre los derechos a la honra y al buen nombre con el derecho a la libertad de información, deberá evaluar si la comunicación es “(i) relevante desde la perspectiva del interés público; (ii) si la misma es veraz; (iii) si responde a una presentación objetiva; (iv) si aquella es oportuna.”*

*De otro lado, frente a la vulneración de los derechos a la honra y al buen nombre, la Constitución previó el derecho a la rectificación como un mecanismo menos intimidatorio que la sanción penal, el cual garantiza que la información, en caso de ser violatoria de derechos, sea corregida o aclarada.*

*36. En suma, respecto de la libertad de informar y ser informado se debe activar la protección constitucional de los derechos a la honra y al buen nombre, cuando se divulguen públicamente hechos falsos, erróneos, tergiversados y tendenciosos que afecten el prestigio o imagen ante la sociedad. Asimismo, para evaluar la concurrencia de la posible afectación, se debe analizar si la información carece de los principios de veracidad e imparcialidad.*

*37. De otro lado, cuando la tensión surge entre los derechos a la honra y al buen nombre, y la libertad de pensamiento y de opinión, la solución es diferente dado que estas libertades gozan de una mayor laxitud, sobre todo cuando se ejercen en contextos políticos, ya que de acuerdo con los parámetros citados, la carga subjetiva que le da contenido al pensamiento y a la opinión representa un importante obstáculo a la hora de efectuar reproches ulteriores a su expresión.*

*En la sentencia T-015 de 2015 se estableció que la “distinción entre la información sobre hechos y su valoración no sólo ha sido empleada para distinguir el ámbito protegido por las libertades de información y opinión, respectivamente, sino también para circunscribir el alcance del derecho a la rectificación, que procede respecto de informaciones inexactas o erróneas, más no respecto de las opiniones, las cuales pueden ser controvertidas a través del ejercicio de la réplica”.*

*(...)*

#### **Las libertades de expresión y de información en asuntos de interés público**

*40. Al abordarse la naturaleza del derecho a la libertad de expresión y de información se señaló la superlativa importancia que tiene en un Estado constitucional, democrático, pluralista y participativo, cuyo éxito depende del intercambio de conocimientos, la formación del criterio individual de las personas y la constante evaluación y crítica de carácter político:*

*“Pero es sin duda, el estrecho vínculo entre libertad de expresión y democracia, el argumento que con mayor fuerza y frecuencia se esgrime para justificar la especial protección que se otorga a este derecho en el constitucionalismo contemporáneo.*

*(...)*

*si bien todo ejercicio comunicativo, cualquiera sea su contenido, valor y forma de expresión, está prima facie amparado por la libertad de expresión, se ha reconocido que ciertos discursos son merecedores de especial protección constitucional, debido a su importancia para promover la participación ciudadana, el debate y el control de los asuntos públicos. En este sentido, en la sentencia T-391 de 2007, la Corte destacó que las manifestaciones de la libertad de expresión que se refieren a temas políticos, los discursos que debaten sobre asuntos de interés público, así como aquellos que constituyen un ejercicio directo e inmediato de otros derechos fundamentales gozan de un mayor grado de protección constitucional.” (Resaltado fuera del texto original).*

*Debe resaltarse que estas consideraciones coinciden con algunas reflexiones expuestas por la Corte IDH en los casos citados, según las cuales debe existir mayor laxitud en el debate sobre asuntos de interés público y en las expresiones respecto de las personas que ejercen funciones públicas, pues de esa manera se previenen los sistemas de gobierno autoritarios:*

*“127. El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual debe existir un margen reducido a cualquier restricción del debate político o del debate sobre cuestiones de interés público. (Resaltado fuera del texto original).”*

### **c. Fundamentos de la Decisión:**

El artículo 15 de la Constitución Política Colombiana señala respecto al Buen nombre lo siguiente:

*“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. “ (...)*

En ese sentido, el Estado Colombiano a través de sus instituciones deberá propender por el respeto y restablecimiento de dicha garantía fundamental, en aras de salvaguardar la integridad moral del sujeto que se vea en situaciones de rechazo, señalamientos, acusaciones o actos discriminatorios, proveniente de informaciones proliferadas por personas naturales o medios de comunicación, que tengan relevancia, atención y hasta obediencia en la sociedad. Anotando que aquellas, deben tener un grado de certeza o falsedad para poder así entrar en el debate de la vulneración o no del derecho en aras de su eventual protección.

La H. Corte Constitucional, se refiere al derecho al buen nombre como a *“la reputación o la imagen que de una persona tienen los demás miembros de la comunidad y además constituye el derecho a que no se presenten expresiones ofensivas, oprobiosas, denigrantes, falsas o tendenciosas que generen detrimento de su buen crédito o la pérdida del respeto de su imagen personal”*<sup>1</sup>. Considerando que este tiene una relación interdependiente con el derecho a la honra, ya que en múltiples casos la transgresión de uno implica la afectación del otro.

El derecho a la honra, establecido en la Constitución en su artículo 21 así: *“Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección.”*

El máximo órgano constitucional ha señalado que la honra se refiere a *“la estimación o deferencia con la que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan, en razón a su dignidad humana. Es, por consiguiente, un derecho que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad”*.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Sentencia T-695 de 2017

<sup>2</sup> Sentencia T-411 de 1995

Puede decirse que el buen nombre se ve vulnerado por la emisión de información falsa, errónea o incompleta que genera distorsión del concepto público que de una persona puede tener el grupo social, y la honra, se afecta por la información errónea o tendenciosa respecto a la persona, en su conducta privada.<sup>3</sup> Sin embargo como se dijo en líneas anteriores, estos se conectan al momento de constatarse su transgresión por el hecho de que ambos se relacionan con la dignidad humana y personalidad del sujeto de derecho.

Ahora también es necesario traer de presente que tales iusfundamentales constitucionales se contraponen con el derecho a la libre expresión contenida en el artículo 20 de la Constitución Política Colombiana, definiéndolo como la garantía que tiene toda persona de buscar, recibir, expresar y difundir información, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin ser molestado y sin restricciones como la censura previa, salvo excepciones específicamente establecidas por ley, asociadas al respeto por los derechos de los demás.<sup>4</sup>

Sin embargo, el derecho a la libre expresión tiene su límite en cuanto a su goce, toda vez que el mismo no puede ser utilizado como un escudo para proliferar información carente de veracidad, errónea y ataquen directamente al buen nombre y honra de una persona, máxime si ello se realiza a través de medios de uso masivo como lo son las redes sociales, ya que en la actualidad lo expuesto en ellas puede repercutir de manera gravosa en la integridad moral de las personas objetos de las manifestaciones agresivas, erradas, calumniosas o injuriosas.

- **Caso concreto**

En el sub examine, se tiene que la señora **EMILSEN GIRALDO MARQUEZ** interpone acción de tutela contra la señora **NORMA VERA SALAZAR**, a fin de que se le proteja su derecho al buen nombre y a la honra, y el de dos menores de edad que habitan con ella, ya que considera que la accionada los ha transgredido con la publicación de afirmaciones consistentes en que en la vereda de Guachaca perteneciente a la zona rural de Santa Marta, se están reclutando menores de edad para el adiestramiento en actividades ilegales, normalmente ejercidos por grupos armados al margen de la ley, en este caso refiriéndose las Autodefensas Conquistadores de la Sierra Nevada.

En atención de lo anterior, esta judicatura procedió a admitir la demanda elevada por la accionante, mediante auto admisorio adiado 18 de junio de 2021, en el cual se vinculó a la **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA**, la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA DEL DISTRITO DE SANTA MARTA**, la **POLICÍA METROPOLITANA DE SANTA MARTA**, la **DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL MAGDALENA**, y el **INSPECTOR DE POLICIA DEL CORREGIMIENTO DE GUACHACA**. De igual forma se le requirió a la accionante que le informara al despacho las razones concretas y específicas que motivaron la presentación de la acción de tutela y la relación que guardan sus hechos con las afirmaciones de las que señala la demandada.

De conformidad a ello, se recibieron respuesta de las agnadas, la **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA**, y la **POLICÍA METROPOLITANA DE SANTA MARTA**, la **DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL MAGDALENA**, las dos primeras alegaron su falta de legitimación pasiva en el asunto, y la última, manifestó que se le debían proteger los derechos invocados por la actor, y dada sus calidades funcionales procedería a desplegar su capacidad institucional para realizar las investigaciones a que hubiere lugar en defensa de los menores presuntamente reclutados, siempre que la accionada le brinde la información pertinente para ello.

Por su parte, **EMILSEN GIRALDO MARQUEZ** en obediencia al requerimiento, informó al despacho que se siente afectada por las afirmaciones de la accionada por ser la presidente de la Junta de Acción Comunal de Guachaca, que tiene menores de edad a su cargo y al

---

3 Sentencia T-022 de 2017

4 Sentencia T-110 de 2015

expresarse de esa manera de la vereda que lidera, estigmatiza a la comunidad, especialmente a ella como una de sus integrantes.

La accionada, **NORMA VERA SALAZAR**, expuso en su informe que sus afirmaciones gozan de veracidad, que actúa como Defensora de Derechos Humanos, señala que aquellas las hizo con fundamento en el Informe realizado y emitido por la Defensoría del Pueblo, denominado “RECLUTAMIENTO FORZADO, USO Y UTILIZACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN COLOMBIA Abril de 2021”, además, alegó que está en todo su derecho de realizar denuncias sobre el conocimiento y comisión de conductas punibles, máxime cuando en ella participan menores de edad. Agrega que, su manifestación fue hecha con el objetivo de generar alerta sobre lo que está sucediendo en la Sierra Nevada de Santa Marta, a fin de que se tomen las decisiones del caso y se pongan en marcha las labores investigativas pertinentes, mas no con la intención de perjudicar ni estigmatizar a una persona, ni grupo social.

Así entonces, procederá esta agencia judicial a verificar la existencia de un hecho vulneratorio o no de los derechos a la honra y buen nombre de la accionante y de los dos menores que menciona en su escrito de aportado al expediente, del que afirma uno de ellos es su hijo. En primer lugar, en análisis de las afirmaciones de expresadas por la señora **NORMA VERA SALAZAR**, se observa que estas tienen una connotación de alerta, advertencia e incluso de denuncia pública, pues de acuerdo a lo afirmado por la accionada y al perfil personal de Twitter de la demandada esta se identifica y es reconocida en la ciudad de Santa Marta como una defensora y activista de derechos humanos, calidades y características que la catalogan como una líder social, esto en virtud al mas reciente concepto emitido por la H. Constitucional en Sentencia T-469 de 2020, así:

*“Son personas, hombres o mujeres, que reciben el reconocimiento de su comunidad para dirigir, orientar y coordinar procesos colectivos que mejoran la calidad de vida de la gente, defienden sus derechos con el fin de construir sociedades más justas e igualitarias, a través de iniciativas diversas, como la protección del medio ambiente, la recuperación del territorio, la participación política o los derechos de las víctimas. Es así como pueden identificarse diversos campos de liderazgo, generalmente relacionados con grupos de población vulnerable, por ejemplo: líder comunitario, campesino, sindical, ambiental, de mujeres, LGBTI, afrodescendiente, indígena, de víctimas o de minorías políticas. El concepto de defensor de derechos humanos o líder social debe ser amplio y flexible para cobijar la diversidad de actividades que cumplen. De ahí que la Sala emplee en esta providencia estos términos como categorías equivalentes y amplias.*”

*34. Justamente por la actividad que desempeñan, la Corte ha venido reiterando que salvaguardar la vida de los líderes sociales es una “responsabilidad inalienable del Estado.” Tal obligación no se explica únicamente en razón de los deberes generales que le asiste al Estado en materia de derechos humanos, especialmente respecto a la vida y la seguridad. Cuando la persona amenazada es un líder o defensor de derechos humanos, se ensancha considerablemente el espectro de derechos y principios involucrados, a tal punto que su amenaza compromete seriamente la vigencia del sistema democrático.”*

En ese orden de ideas, se colige que la accionada es reconocida como defensora de derechos humanos, además de que la casa editorial EL TIEMPO, en la columna a que la que hace mención la accionante, la describe de esa manera, de tal suerte que sus afirmaciones de alguna manera u otra hacen parte de su trabajo, para que las autoridades ejerzan de igual forma sus funciones de oficio o por denuncias directas ante ellas, y de corroborar o desechar las presuntas quejas que la accionada o el líder social haya recibido en relación a los hechos objeto de investigación. Ahora bien, se aprovecha la oportunidad para dejar sentado que, si bien es cierto que los medios utilizados por la señora **SALAZAR** para publicar sus denuncias son periódicos y redes sociales particulares, en los que no se ve implicada alguna gestión o canal institucional de la **POLICÍA METROPOLITANA DE SANTA MARTA**, ello no los exime de una total responsabilidad, contrario a lo señalado por la entidad en su informe de respuesta, sino que a sabiendas de las denuncias públicas tiene a facultad de poner en marcha su sistema operativo y/ de investigación para realizar las pesquisas

conducente de manera oficiosa, máxime cuando los hechos reprochados involucran la participaciones de menores de edad.

En concordancia de lo expuesto, la accionada señaló a esta judicatura que, efectivamente acreditó que sus expresiones se hicieron con base a un informe publicado por la Defensoría del Pueblo, y no a dichos propios o simples presunciones de la demandada, es así que, las declaraciones hechas a través de los medios de comunicación, Twitter, periódicos EL TIEMPO y EL HERALDO, tienen su soporte y no son acusaciones ilusorias que no realiza en contra de la demandante, ni contra la Junta de Acción Comunal, ni contra la comunidad de Guachaca, y mucho menos, menores de edad.

Resulta obvio que, las declaraciones hechas por la emanada, se refieren a la comisión de conductas punibles en el sector de Guachaca, se itera, no dirigió su acusación directamente a la accionante, así mismo, se observa que, la señora **EMILSEN GIRALDO MARQUEZ**, expone la presunta afectación de los derechos fundamentales invocados, desde su óptica subjetiva, es decir, no acredita, que las declaraciones específicas de la accionada le estén ocasionando un perjuicio irremediable y palpable, en otras palabras, no se avizora un resultado, daño, amenaza inminente causado por las denuncias de la señora **NORMA VERA SALAZAR**, sino que son apreciaciones de la accionante sustentadas en un informe, entonces, no puede esta judicatura proceder al amparo de garantías constitucional con bases débiles, en las que solo se observa que se trata rumores e inconformidades propias de la actora mas no por una preocupación seria al respecto, puesto que, si bien no deja de ser cierto que la accionante agotó el requisito de solicitud de rectificación a la demandada, esta posición de quien acciona tiene como fundamento la subjetividad.

Se acota que, la actora acompaña la solicitud de rectificación incoada a la señora **NORMA VERA SALAZAR** de las firmas de los presidentes de las juntas de acción comunal de las diferentes veredas que rodean esa área rural del Distrito de Santa Marta, pero ello tampoco lo constituye como prueba de una afectación directa e ineludible a sus derechos a la honra y al buen nombre, pues en su demanda tampoco manifestó que actúa en representación de sus homólogos, sí dos menores sobre los cuales tampoco se advierte una afectación a esas garantías fundamentales.

Ahora bien, habiendo dicho la inexistencia de un hecho transgresor de los iusfundamentales a la honra y buen nombre de la señora **EMILSEN GIRALDO MARQUEZ**, lo que puede extraerse de este asunto es que, dada la condición de la accionada y la posición de la accionante, es una intención de desacreditar las funciones y actuaciones de la señora **NORMA VERA SALAZAR** como defensora de derechos humanos, pues, como líder social debe ser la voz de quienes acuden a ella en busca de apoyo, y además, no la obliga a demostrar públicamente o a exponer las pruebas directas de las solicitudes de auxilio que recibe por parte de los afectados, pues ello vulneraría el derecho a la intimidad de aquellos, máxime si se trata de acusaciones de hechos punibles y que pueden ser objeto de una investigación judicial. Además, resulta reprochable que, en vez de que se promueva la protección de la accionada por su condición de defensora de derechos humanos, y las funciones que ejerce la accionante dentro de su comunidad, creando una relación armoniosa, existan inconformismos y rechazos a las denuncias en los que solo es visible un cumplimiento de labor, que no dañan de manera específica y gravosa la integridad moral y física de una persona, pues de ser aceptados los presupuestos de la tutelante, se le restaría credibilidad en función como líder social, se cuartaría el derecho a la libre expresión de la accionada, y se desconocería el carácter urgente de la acción de tutela, causando un impacto negativo sobre todas aquellas personas que con espíritu altruista de colaboración hacia la comunidad constantemente en este país ponen en conocimiento de situaciones que atañen a vulneraciones de derechos humanos, resultando precisamente ese grupo - líder social- víctima de actos violentos tal como de manera asidua nos enteramos a través de los medios de información, verbigracia, de acuerdo con la página web INFOABE en su publicación del 30 de abril, en Colombia van 57 líderes sociales asesinados durante el transcurrir del presente año.

Así las cosas, al no advertirse una vulneración real y objetiva de los derechos al buen nombre y a la honra de la señora **EMILSEN GIRALDO MARQUEZ**, ni de los menores a que se refiere en su escrito, uno de ellos a su decir, es su hijo, se procederá a negar el amparo constitucional de las garantías fundamentales, teniendo en cuenta que las declaraciones realizadas por la señora **NORMA VERA SALAZAR** por medio de su cuenta personal de Twitter y los periódicos EL TIEMPO y el HERALDO no fueron dirigidas a la actora ni a persona determinada, como tampoco que se encuentre expuesta a un peligro inminente o le haya causado un perjuicio irremediable, que amerite la obligatoria protección de los derechos al buen nombre y a la honra.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Quinto Civil Municipal En Oralidad De Santa Marta**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional del derecho al Buen Nombre y Honra dentro de la acción de tutela promovida por la señora **EMILSEN GIRALDO MARQUEZ** actuando en nombre propio, y de dos menores, contra la señora **NORMA VERA SALAZAR**, atendiendo las consideraciones que preceden.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta decisión tanto al accionante, como a las entidades accionadas y vinculadas, en las direcciones enunciadas en el libelo de demanda o por el medio más expedito.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnado este fallo, se remitirá el expediente digital, siguiendo las instrucciones impartidas en Acuerdo PCSJA20-11594 del Consejo Superior de la Judicatura y su Circular CSDJ29, a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA